



Radicación No. 43.424
Cód. 08001315301520180005801
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS gerencialaprovincianorte@hotmail.com
Apoderado: EDUARDO LASCANO GARCIA eduardolascanogarcia@hotmail.com
Demandado 1: LILIBETH PATRICIA PANA MARTINEZ lilibethpana@hotmail.com
Apoderado: GIANFRANCO NUCCY DEWDNEY gian11nucci@yahoo.com
Demandado 2: LUIS FERNANDO FUENTES QUINTERO
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (17) diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la señora LILIBETH PATRICIA PANA MARTÍNEZ, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, seguido por el señor ENRIQUE CAMILO BARROS MATTOS en contra de la recurrente y el señor LUIS FERNANDO FUENTES QUINTERO.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

El actor alega que los demandados se obligaron mediante la suscripción de letras de cambio, a cancelar la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/L (\$ 300.000.000).

Que esa suma se incorporó en los títulos valores de recaudo ejecutivo de la siguiente forma:

A). Una letra de cambio firmada por los demandados el 1º de noviembre del año 2015 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/L (\$100.000.000) pagadera el 1º de noviembre del año 2016.



B). Una letra de cambio suscrita el día 16 de febrero del año 2016 con vencimiento el día 16 de agosto del mismo año, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/L (\$100.000.000).

C). Una letra de cambio firmada el día 4 de mayo del año 2016, pagadera el día 4 de noviembre del mismo año, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/L (\$100.000.000).

Que las anteriores sumas no han sido canceladas por los demandados de manera voluntaria, lo que lo obligó a acudir a la acción judicial de cobro.

Con fundamento en las anteriores circunstancias de hecho, el demandante solicitó que se les ordene a los demandados, el pago de la suma total adeudada más los intereses de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo repartida la demanda, correspondió su estudio al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, quien libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de abril del año 2018, ordenándose el pago de la suma que se concretó en la pretensión demandataria más los intereses moratorios, en él se ordenó notificar al Banco Colpatria en calidad de acreedor hipotecario sobre los bienes materia de las medidas cautelares para que hicieran valer sus derechos. En proveído posterior fue dejado sin efecto el acápite que citó a dicho acreedor.

Puestos a derecho, la señora Pana otorgó poder a un abogado, el cual contestó la demanda negando los hechos y alegó a su vez, excepciones de mérito las cuales denominó: **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR; INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINE LA CREACIÓN DEL TÍTULO “FALTA LEGITIMACIÓN DE CAUSA”; COBRO DE LO NO DEBIDO; RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO;**



PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y ABUSO DE DERECHO Y FRAUDE A LA LEY.

El señor Fuentes fue representado en el litigio por medio de una curadora Ad-Litem que, a través de memorial adiado 18 de diciembre de 2020 contestó la demanda manifestando que se atenía a lo probado en el proceso.

Por auto fechado 10 de marzo del año 2021, se corrió el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, del cual el apoderado judicial del demandante hizo uso presentando memorial al respecto.

Por auto adiado 03 de junio del año 2021, se fijó fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se ejecutaron todas las etapas pertinentes y finalmente se dictó sentencia donde se ordenó continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, mediante la cual se puso fin a la primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia inició sus consideraciones haciendo un resumen de la controversia y de la actuación procesal. Asimismo, se refirió a las excepciones presentadas por el demandado.

Consideró que el problema jurídico de la presente litis, era determinar si en la actuación, el demandante cumplió con su carga de traer con la demanda un título idóneo o, por el contrario, los demandados trajeron la convicción de que aquellos no se ajustaban a la verdad negocial, de tal manera que se pudiera concluir que la fuerza ejecutiva de los títulos, decayó.



Expresó que el demandante cumplió con su carga de traer con la demanda tres títulos ejecutivos que, confrontados con la ley, se ajustan a los preceptos legales, lo que impuso la necesidad de poderse dictar orden de pago en su favor.

Manifestó que, contra esa realidad cambiaria y procesal, la demandada alegó que tales títulos fueron llenados por el demandante de manera unilateral e inconsulta, dado que fueron suscritos en blanco y el lleno de los espacios vacíos, debió haberse realizado previa consulta con ellos, lo cual, no se cumplió.

Pero sostuvo el funcionario, que el lleno de los espacios en blanco de los títulos por parte de un tenedor no constituye delito, sino que impone declarar de manera real el contenido de la obligación sin necesidad de declarar la ineficacia de la misma. De manera que, si un título valor se firma en blanco, la ley autoriza al tenedor para llenar dichos espacios acorde a las condiciones que hayan definido los contratantes.

Adujo que, si el demandado consideraba, como en este caso, que la forma como fueron llenados esos espacios en blanco fue de manera diferente o fraudulenta, se le imponía la carga de traer al proceso la plena prueba de la verdad comercial pactada entre demandante y demandado para que el juez en la decisión que tome, declare cual es la realidad del negocio. Así, por ejemplo, si no comparte la fecha de creación, debió demostrar cual fue la real; si no comparte el monto de la obligación por la que se llenó, debió demostrar cual fue la suma real pactada y así sucesivamente respecto de los elementos de los títulos traídos como de recaudo.

Pues bien, el Código de Comercio autoriza, como se ha expresado, que el tenedor llene los espacios en blanco del título y al demandado le corresponde, entonces, destruir la literalidad que



muestra el título por no corresponder con la realidad del negocio y con las instrucciones acordadas.

Además, el artículo 625 del Código de Comercio, expresa que la eficacia del título valor deviene de la forma puesta en él y la entrega para que circule acorde con su ley de circulación, de tal manera que al presentar el demandante unos títulos completos en su literalidad, ha de concluirse que le fue entregado acorde con la ley, y, además, es demostrado y aceptado que fueron suscritos por la demandada, como efectivamente ella lo ha reconocido en el proceso.

Expresó el funcionario, que todo negocio, por el simple hecho de serlo, viene precedido de unas instrucciones, que pueden ser escritas u oral, pero necesariamente alguna instrucción rodea la relación comercial de donde se desprenden los títulos valores, por lo que no es de recibo la expresión que no existieron instrucciones para llenar los espacios en blanco, de manera que en principio ha de considerarse como tales las que muestran los cartulares de recaudo. En apoyo de esta argumentación, el funcionario trajo a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Justicia, Sala Civil de fecha 23 de noviembre de 2016.

Siguiendo la línea jurisprudencial anotada, manifestó, que, si el demandado quería desvirtuar la literalidad que muestra el título valor de recaudo, debía traer la certeza de las condiciones negociales y para ello, la Corte Suprema de Justicia exige dos requisitos: **I.)** Demostrar que los títulos fueron firmados en blanco y **II.)** que el lleno de esos espacios en blanco, lo fue contrariando las condiciones e instrucciones del negocio de donde se desprenden esos títulos.

En el presente caso, las partes admitieron que los títulos fueron suscritos en blanco o con espacios en blanco. Respecto de las condiciones negociales nada se probó, más aún, se expresó



desconocerlas en términos absolutos, en cuanto a la cantidad de dinero, la fecha de vencimientos etc.

Solo se reconoció que el título fue suscrito en fecha diferente a la que muestran. Ello, tanto del interrogatorio de parte de la demandada como por lo manifestado por la única testigo traída al proceso, que fue en extremo deficiente y sin apoyo en otros medios de convicción para tener la fuerza suficiente con el fin de romper el principio de literalidad que los títulos muestran como verdad cambiaria. Por lo tanto, las excepciones presentadas por el demandado decayeron en fuerza para conducir a la negativa de continuar la ejecución.

Respecto de la excepción de prescripción, expresó el funcionario que lo esencial para su establecimiento no es la fecha de creación, porque además sería un elemento presumido por la ley, sino la fecha de vencimiento y a partir de allí es que se inicia el término de prescripción de la acción civil del título y respecto de esa fecha, nada dice la demandada en su interrogatorio de parte ni la única testigo recepcionada en el proceso.

Manifestó que, si se atuvieran a la literalidad del título, encontrarían que entre la fecha de vencimiento que exhiben los títulos y la presentación de la demanda, no habían transcurrido los tres años necesarios para la prescripción de la acción ejecutiva. Por ello esta excepción igualmente fue negada.

DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Que los títulos fueron llenados de manera fraudulenta y unilateralmente.

Que el demandante no pudo explicar adecuadamente la fecha de creación de los títulos valores de recaudo.



Que los títulos fueron llenados en garantía, para hacerlos efectivos en caso de incumplimiento por parte de los demandados.

Que el demandante confesó que los títulos fueron llenados con fecha diferente a las de la creación real de ellos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el Código General del Proceso y el recurso tramitado bajo el Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que el apelante efectuó a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrán tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

Pues bien, desde el punto de vista sustancial, lo pretendido es la ejecución de tres letras de cambio por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) cada una, suscritas en diferentes fechas y firmadas con espacios en blanco, que fueron llenados por su tenedor y que la demandada considera que son ineficaces por haber sido llenadas sin su conocimiento y consentimiento, lo que torna tal circunstancia en fraudulenta y quita la calidad de ser título valor por tal circunstancia.

Planteada la controversia de la anterior manera, incumbe a la Sala proceder al estudio de tal oposición y decidir lo que en ley corresponda. A lo que a continuación inicia.



Efectivamente, la legislación mercantil permite que los títulos valores puedan ser creados con espacios en blanco, lo cual, autoriza a cualquier legítimo tenedor a llenarlos con apego a las instrucciones acordadas en el negocio jurídico subyacente, como lo establece el artículo 622 del Código de Comercio.

Así dice el demandante haber actuado al presentar los títulos de recaudo completamente llenos en los espacios que los configura, dado que, por la ley y lo acordado, esos espacios fueron llenados al momento de exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en dichos títulos.

Contra esa realidad cambiaria, que en principio ha de tenerse como la verdad negocial, la demandada alega que los espacios en blanco fueron llenados contrariando las circunstancias negociales y sin la consulta previa de su consentimiento para llenar dichos espacios. Pero, lógicamente que para efectuar de manera seria esa oposición, lo primero que debió traer a la actuación el extremo demandado es la prueba certera de las instrucciones y vicisitudes sustanciales que rodearon la creación de esos títulos valores de recaudo y confrontarlas con la literalidad que muestran objetivamente dichos títulos, pero en el caso concreto, la misma demandada en su interrogatorio de parte, de forma repetitiva y contundente expresó desconocer los términos y condiciones del negocio que dio origen a los títulos, solo aceptando que los títulos fueron firmados en blanco o con espacios en blanco.

De entrada, esa certeza probatoria hecha por tierra el reparo, porque lo que se quiso decir la demandada, era que los títulos no corresponden con la realidad del negocio subyacente, para lo que solicita que se descorra el velo de la literalidad de los títulos valores traídos como de recaudo y se dejen sin efecto jurídico por ser llenados de manera fraudulenta.



Pero, acorde con la jurisprudencia, muy bien citada por el funcionario de primera instancia, la situación impone aplicar íntegramente la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en principio establece:

A.- Las instrucciones dejadas para el lleno de los títulos valores que se suscriben con espacio en blanco, no son parte constitutiva del título y pueden acordarse por escrito o de manera verbal, pero como todo acto humano, deben existir en la realidad negocial.

B.- El desconocimiento de las instrucciones al momento de llenar los espacios en blanco dejados al suscribir dichos títulos, no conduce a la ineficacia de los títulos valores, sino a que los operadores judiciales ajusten los elementos de dichos títulos a las condiciones o instrucciones acordadas por los contratantes, en una especie de contrato realidad, para que la ejecución se continúe por tales canales.

C.- Para que se configure probatoriamente esta oposición, se requiere que el opositor demandado traiga al proceso la certeza de que efectivamente suscribió dichos títulos con espacios en blanco y lo entregó para su comercialización, y,

D.- Demostrar en que consistieron las instrucciones pactadas, ello de manera certera, dado que tiene como objeto desgarrar un principio garantista de los títulos valores como es la literalidad que exhiben dichos títulos de recaudo ejecutivo y que, en principio, es la verdad que debe respetar el funcionario judicial.

Pues bien, demostrado es que los títulos de recaudo se encuentran completamente llenos, en todos sus elementos constitutivos y por ello, *ad initio*, se dictó orden de pago por las sumas que en ellos se encuentran incorporadas. Igualmente, está debidamente confesado, tanto por el demandante como por la demandada, que fueron suscritos en espacios en blanco y que el demandante los lleno antes de acudir a la administración de justicia en busca de su descarga o pago.



Pero, la demandada a pesar de alegar que esos espacios en blanco fueron llenados no acorde con las instrucciones dejadas y de manera fraudulenta, admite desconocer la existencia de instrucciones, limitándose a suscribir dichos títulos, desconociendo en términos absolutos las circunstancias que rodearon la creación de dichos títulos, por lo que, por sustracción de materia, la premisa mayor de la excepción queda sin ningún sustento objetivo de prosperidad, cual es la demostración de por qué es fraudulenta la conducta cambiaria del tenedor al momento de llenar los espacios en blanco, amén de que no es ajustado a la ley el hecho de que el tenedor del título deba consultar y obtener consentimiento del demandado al momento de llenar dichos espacios en blanco, dado que el artículo 625 del Código de Comercio establece que, la eficacia de todo título valor deviene de la imposición de una firma y entrega del título, lo que se deduce haberlo hecho por la simple circunstancia, que se encuentra en manos del demandante.

Consecuencia de lo anterior, siendo que en términos absolutos la demandada reconoce desconocer las instrucciones pactadas tornando imposible confrontar la verdad cambiaria mostrada por los títulos valores de recaudo con circunstancias subyacentes diferentes, se impone atenerse a los principios garantistas que rodean dichos títulos y especialmente porque no existe oposición en la circunstancia de que la firma que aparece en los títulos sea efectivamente la de la demandada.

Siendo así, la excepción principal y reparo central de la recurrente se encuentra sin ningún sustento probatorio y, en consecuencia, se confirmará su negativa.

El reparo de que los títulos valores fueron suscritos para ser entregados en garantía de la deuda contraída con otro de los demandados, carece de todo respaldo cambiario, dado que el



artículo 659 del Código de Comercio establece, que la peculiaridad de endose en garantía para que sea tal, debe constar en el cuerpo del título y objetivamente es fácil establecer que tal circunstancia se encuentra ausente en el cuerpo de los traídos como de recaudo ejecutivo, por lo que con apego a la ley del caso, esta excepción y reparo es infundado y se imponía denegar, como efectivamente lo fue.

Por la misma vía, la excepción de no negociabilidad del título, dado que es un principio esencial de los títulos valores su entrega para que circule acorde con su ley mercantil y el hecho de encontrarse dichos títulos en manos del demandante, hace presumir que su entrega se realizó con el fin de ser comercializado. Si ese no fue su finalidad, correspondía al demandado traer tal demostración al proceso, lo cual no efectuó, por lo que se impone aceptar la presunción que se desprende de la ley.

Finalmente, el demandado alega que los títulos son ineficaces por cuanto el demandante no logró explicar certeramente la fecha en que fueron creados los títulos de recaudo ejecutivo, pero recuérdese que la carga de prueba de desvirtuar los elementos esenciales o por los menos, que la verdad que muestra el títulos no se corresponde con lo acordado por sus creadores, es del excepcionante y respecto de ellos, el extremo pasivo se centró en la fecha de creación, pero tal elemento es de los presumidos por la ley y para la demostración de la excepción de prescripción, lo esencial es la fecha de vencimiento de los títulos y la obligación incorporada, respecto del cual, nada demostró el excepcionante y hoy apelante, por lo que ateniéndonos a la literalidad que establece el cuerpo del título, ha de concluirse que la demanda fue traída dentro del término de ley para la eficacia de la acción ejecutiva, dado que los tres años de ley no se habían agotado aun, por lo que igualmente ese reparo es infundado.



Todo lo anterior impone, a manera de conclusión, que se debe confirmar la sentencia venida en alzada, como se reconocerá en la parte resolutive de esta providencia.

Por tanto, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia venida en alzada, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ENRIQUE CAMILOBARROS MATTOS en contra de LILIBETH PARRA MARTINEZ y LUIS EDUARDO FUENTES QUINTERO, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta segunda instancia a cargo de la apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese al despacho de origen junto con su expediente digital. Líbrese oficio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

YAENS CASTILLON GIRALDO
Magistrada



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a40cf3fa4c1761e40db95b242fb8edc827ab412cde830d3bf0d06f7
ebd00933

Documento generado en 17/11/2021 01:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>